



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, Veintiocho (28) de abril de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00023-00

Demandante: EUNETH ELENA OSPINA BARRIOS

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Euneth Elena Ospina Barrios, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Sucre, libelo en el cual, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° SED. LPAF 700.11.04.2941 del 19 de noviembre de 2015, suscrito por el Líder del Programa Administrativo y Financiero del Departamento de Sucre, por medio del cual no resuelve el derecho impetrado por el demandante, ni niega ni se accede al reconocimiento de la relación laboral existente durante el tiempo en que la demandante se desempeñó como docente contratada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Euneth Elena Ospina Barrios por conducto de apoderado, contra el Departamento de Sucre.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.633 y Tarjeta profesional No. 56.834 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

² Folio 15 del expediente.